



SECRETARIA DE CONTRALORIA  
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

ORGANO DE CONTROL INTERNO  
EN HOSPITAL INFANTIL DE MEXICO  
"FEDERICO GOMEZ"

EXPEDIENTE:CI/I/005/2001.

OFICIO:12200/1112/159/01.

RESOLUCION DE INCONFORMIDAD

México Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de agosto del dos mil uno.-----

Vistos para resolver los autos del expediente que al rubro se indica, integrado con motivo de la inconformidad presentada por la empresa "INTERMEDICOS" S.A. de C.V., por actos derivados de la Licitación Pública Internacional número 12200001-017-01, convocada por el Hospital Infantil de México "Federico Gómez", para la adquisición de materiales y suministros médicos; y-----

RESULTANDO

1.- Que con fecha dos de julio del dos mil uno, se recibió en este Organó de Control Interno, el escrito suscrito por el representante legal de la empresa "INTERMEDICOS" S.A. de C.V., mediante el cual presenta su inconformidad en contra de actos derivados de la Licitación Pública Internacional señalada en el rubro de la presente resolución, al efecto la citada empresa manifestó lo siguiente:

...**Con fundamento** en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; dentro de los términos que establece el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el derecho que le otorga a mi representada el artículo 65 en su tercer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; estando dentro del tiempo establecido en ese mismo artículo, así como el punto 19.1 de las bases de la Licitación Pública Internacional 12200001-017-01 por las irregularidades que desde mi apreciación se cometieron en el proceso licitatorio antes mencionado, manifiesto **bajo protesta de decir verdad mi inconformidad al fallo de la licitación 12200001-017-01, adquisición de materiales y suministros médicos** emitido por el departamento de adquisiciones farmacéuticas dependiente de la Subdirección de recursos materiales en el Hospital Infantil de México "Federico Gómez" ...El día 11 de junio del año 2001, se llevó a cabo el "El acto de diferimiento del acto de resolución técnica y apertura de propuestas económicas de la licitación pública internacional 12200001-017-01, relativa a la adquisición de materiales y suministros médicos a fin de cubrir las necesidades de junio a diciembre del 2001". El señor "Lino Jorge Gámez Chávez, quien presidió este acto, informó que debido a no contar con la evaluación técnica de la totalidad de las proposiciones presentadas por los licitantes, debido a que los integrantes médicos del subcomité técnico de evaluación no concluyeron con dicha evaluación por el número de códigos ofertados, y con el propósito de garantizar las mejores condiciones de igualdad y equidad a los participantes (no dice cuales condiciones), y atender lo preceptuado en la Ley y diversos ordenamientos que rige la materia, se determinó ... posponer los actos de resolución técnica y apertura de

000346



SECRETARIA DE CONTRALORIA  
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

ORGANO DE CONTROL INTERNO  
EN HOSPITAL INFANTIL DE MEXICO  
"FEDERICO GOMEZ"

EXPEDIENTE: C/II/005/2001.

OFICIO: 12200/1112/159/01.

**proposiciones económicas programados".** Este acto administrativo no era procedente ya que no se expresa el fundamento legal para tomar esta acción. Por otro lado el artículo 35 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en su fracción V, segundo párrafo, contempla el poder diferir el fallo de la licitación, no la resolución técnica. Además no es motivo que el número de códigos ofertados sea elevado, ya que el número de códigos solicitados es determinado por la convocante y no por los concursantes. Así también el calendario de actividades para este procedimiento quedó determinado en las bases emitidas por la entidad y modificar las fechas de los eventos equivalen modificar las bases después del periodo establecido para ello como lo estipula el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En el acto del fallo, ilegítimamente diferido y realizado el día 14 de junio del año del 2001, la empresa que represento fue descalificada en los códigos **023230, 023231** "en virtud de que el Subcomité técnico de evaluación determinó **por experiencia** con este producto que el silicón es duro y los tubos gruesos, así mismo los tambores son más angulados, lo que puede provocar en los pacientes infantiles necrosis de piel".

Se le informó al señor Lino Gámez Chávez, Jefe del Departamento de Adquisiciones Farmacéuticas, que esta resolución presenta seguramente algún tipo de error, ya que este producto lo ha consumido el Hospital Infantil de México "Federico Gómez" durante mas de dos años **sin queja alguna**. Además la resolución no era congruente con las bases de la licitación en comento. El Jefe del Departamento de Adquisiciones Farmacéuticas dijo que revisaría esta determinación.

En ningún punto de las bases la licitación pública internacional 12200001-017-01 se expresa como criterio de descalificación la experiencia con el producto.

El silicón es un material flexible (no duro) que guarda registro de todas las alteraciones sufridas y se reconstituye rápidamente. El silicón es un material patentado y para su fabricación se requiere del cumplimiento de las especificaciones técnicas de producto.

En las bases de la Licitación ni en ningún otro documento existe un parámetro donde se exprese el grado de dureza o flexibilidad requerido o evaluado. Se anexa a este documento un comparativo entre las válvulas adjudicadas de marca Biomed y las ofertadas por mi representada de marca Medtronic PS Medical.

Es importante destacar que los códigos ofertados por mi representada cuentan con registro de la Federal and Drugs Administration y controles de calidad a nivel de I.S.O. 9000.

El criterio de grosor de tubos no esta determinado en los anexos de las bases. Sin embargo, los ofertados por mi representada se apegan cabalmente a lo establecido en el cuadro básico interinstitucional de materiales, insumos médicos y prótesis del sector salud en su última actualización.

000347



SECRETARIA DE CONTRALORIA  
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

ORGANO DE CONTROL INTERNO  
EN HOSPITAL INFANTIL DE MEXICO  
"FEDERICO GOMEZ"

EXPEDIENTE: CI/I/005/2001.

OFICIO: 12200/1112/159/01.

En bases no se especifican los diámetros de los catéteres (mal llamados tubos en el acta de resolución técnica). No obstante, los tubos ofertados por mi representada son mas delgados que los adjudicados ya que cuentan con un diámetro interno y externo menor que los aprobados técnicamente. Es hecho comprobable comparando los catálogos de la marca adjudicada con los ofertados por mi representada.

En lo relacionado con el angulamiento de los tambores, este tampoco es descrito en los anexos de las bases. Sin embargo, nuestras válvulas no presentan ángulos por ser cóncavo convexas, como se precia en los catálogos, adaptándose a la forma natural del cráneo, situación que no sucede con las válvulas adjudicadas por ser de base plana. En consecuencia, los códigos calificados técnicamente si pueden provocar necrosis por el estiramiento forzado de la piel.

Por otro lado, el proveedor adjudicado no presentó el registro sanitario donde se especifique el producto como en el cuadro básico interinstitucional. El registro sanitario presentado por la empresa adjudicada corresponde a la **válvula atrial de hendidura**, la cual no corresponde a la descripción del cuadro básico y es un producto diferente al solicitado en bases.

En el punto 11 de las bases se indica que si el Subcomité técnico de evaluación designado por el hospital, lo considera necesario podrá solicitar muestras para su evaluación práctica. Esta condición, arbitraria y *a posteriori* no indica los parámetros que deban cumplir las muestras y se aleja de garantizar los principios de igualdad para los concursantes.

La inconformidad es al fallo de la licitación pública internacional 12200001-017-01 ya que en dicho evento se presentó el acta complementaria a la resolución técnica y no se modificó la resolución de códigos ofertados por mi representada a pesar de sostener pláticas y revisiones con el área responsable del procedimiento licitatorio".-----

Que en la misma fecha, en las oficinas que ocupa este Organó de Control Interno, se efectuó la diligencia de cotejo del instrumento notarial cincuenta y seis mil novecientos sesenta y uno en el cual se otorga poder amplio para actuar en nombre de la empresa "INTERMEDICOS" S.A. de C.V. al C. Victor Hugo Omaña Castillo.-----

2.- Que con fecha nueve de julio del dos mil uno, el Titular del Area de Responsabilidades del Organó de Control Interno, dictó acuerdo admisorio de la presente inconformidad, mismo que se le hizo del conocimiento al C. Victor Hugo Omaña Castillo, mediante oficio numero 1112/115/2001 de fecha 9 de julio del presente año, así como al Subdirector de Recursos Materiales de este noóssomio en la misma fecha mediante el diverso 1112/116/2001.-----

3.- Que con fecha nueve de julio del dos mil uno, mediante oficio 1112/117/2001, el Titular del Area de Responsabilidades de este Organó de Control Interno, solicitó al Subdirector de Recursos Materiales de

000348



SECRETARIA DE CONTRALORIA  
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

**ORGANO DE CONTROL INTERNO  
EN HOSPITAL INFANTIL DE MEXICO  
"FEDERICO GOMEZ"**

**EXPEDIENTE: CI/I/005/2001.**

**OFICIO: 12200/1112/159/01.**

nocosomio, un informe del estado que guardaba el procedimiento Licitatorio en mención, el monto otorgado para la contratación y el monto por el que se adjudico el contrato correspondiente, así como el nombre, domicilio, representante legal, teléfono y fax del tercero perjudicado.-----

4.- Que con fecha nueve de julio del dos mil uno, mediante oficio 1112/118/2001, el Titular del Area de Responsabilidades del Organo de Control Interno, solicito al Subdirector de Recursos Materiales de este Hospital un informe circunstanciado respecto de los hechos controvertidos, aportando toda la documentación y pruebas vinculadas con el procedimiento en mención.-----

5.- Que con fecha once de julio del dos mil uno, mediante oficio referencia 1330/789/2001, el Subdirector de Recursos Materiales de este nocosomio, remitió a este Organo de Control Interno, la información que le fue solicitada mediante el oficio número 1112/117/2001.-----

6.- Que con fecha doce de julio del dos mil uno, mediante oficio 1112/121/2001, el Titular del Area de Responsabilidades del Organo de Control Interno, corrió traslado del escrito de inconformidad en comento, a la empresa "Maydex" S.A. de C.V., en calidad de tercero interesado, con la finalidad que dentro de los diez días naturales siguientes a la recepción del requerimiento, manifestara lo que a su interés conviniera.-----

7.- Que con fecha trece de Julio del dos mil uno, mediante oficio 1112/123/2001, el Titular del Area de Responsabilidades del Organo de Control Interno, comunicó al Subdirector de Recursos Materiales de este nocosomio, la suspensión del procedimiento de contratación correspondiente, solicitándole que informara si con dicha suspensión no se causaba perjuicio al interés social o bien, se contravenían disposiciones de orden público, aportando la justificación correspondiente.-----

8.- Que con fecha dieciocho de julio del dos mil uno, se recibió en este Organo de Control Interno el oficio numero 1330/839/2001, suscrito por el Subdirector de Recursos Materiales, informando lo siguiente:

"En atención al oficio numero 1112/123/2001, recibido el día 13 de julio del 2001, referente al expediente No. CI/I/005/2001, por cuyo conducto notifica que el Organo de Control Interno acordó la suspensión del procedimiento de contratación derivado del la Licitación Pública Internacional No. 12200001-017/01 convocada para la Adquisición de Materiales y Suministros Médicos, producto de inconformidad interpuesta por el representante legal de la empresa Intermédicos, S.A. de C.V.; y por consecuencia.

000349



SECRETARIA DE CONTRALORIA  
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

**ORGANO DE CONTROL INTERNO  
EN HOSPITAL INFANTIL DE MEXICO  
"FEDERICO GOMEZ"**

**EXPEDIENTE:CI/1/005/2001.**

**OFICIO:12200/1112/159/01.**

Requieren que esta Subdirección informe a esta instancia si con dicha suspensión se causa perjuicio al interés social o bien se contravienen disposiciones del orden público, por este medio se hace del conocimiento de esa instancia a su cargo lo siguiente:

- Al leer y entender del suscrito, el procedimiento acordado por el Organismo de Control Interno, a que refiere el presente, efectivamente causa perjuicio al interés social, ya que los actos derivados de la Licitación Pública contra las cuales se inconformó la empresa en cita, fue convocada con el propósito de adquirir medicinas y productos farmacéuticos, indispensables para atender, en tiempo y forma, las obligaciones inherentes a esta Institución, consistentes en prevenir y salvaguardar la salud de la niñez más desprotegida de México que se constituye de interés social, por ser responsabilidad del Estado, a través de las Instituciones encargadas de tal propósito social.

Asimismo contravendría lo estipulado en el artículo I y en lo aplicable del artículo II de la Ley General de Salud, como también lo preceptuado en el artículo 6, fracción VII de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, vigentes a la fecha, cuyo cumplimiento en el caso de este Hospital, queda reflejado en el objetivo que se le confiere en el estatuto orgánico del Hospital Infantil de México "Federico Gómez", que a la letra dice "tiene por objetivo realizar Investigación Científica, Formación y Capacitación de Recursos Humanos, para la prestación de servicios de atención médica de alta especialidad a la población infantil hasta la adolescencia de todo el Territorio Nacional.

Con lo anterior se muestra que de proceder la suspensión en comento, indudablemente si estaría en los supuestos previstos y enunciados en su escrito que motiva el presente.-----

9.- Que con fecha dieciocho de julio del dos mil uno, se recibió en este Organismo Interno de Control el escrito suscrito por el representante legal de "INTERMEDICOS", S.A. de C.V., C. Víctor Hugo Omaña Castillo, mediante el cual manifiesta que se desiste de la inconformidad presentada el día dos de julio del dos mil uno, referente al fallo de la licitación 12200001-017-01, por así convenir a sus intereses.-----

10.- Que con fecha veinte de julio del dos mil uno, se recibió en este Organismo Interno de Control el oficio número 1330/856/2001 de la misma fecha suscrito por el Subdirector de Recursos Materiales de este nosocomio, mediante el cual remite el informe circunstanciado mismo que fue solicitado por esta autoridad administrativa mediante el diverso 1112/118/2001, de fecha nueve de julio del dos mil uno, en dicho informe la convocante de la licitación en comento expone:

"...Se rechaza los argumentos vertidos por la inconforme, en los términos formulados, por no apegarse a verdad; ya que, en el escrito en cuestión son verdaderas aseveraciones fuera de contexto y aludiendo artículos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, que si bien es cierto, sin conceder, prevén algunos casos específicos de modificaciones

000350



SECRETARIA DE CONTRALORIA  
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

ORGANO DE CONTROL INTERNO  
EN HOSPITAL INFANTIL DE MEXICO  
"FEDERICO GOMEZ"

EXPEDIENTE:CI//005/2001.

OFICIO:12200/1112/159/01.

a plazos u otros aspectos establecidos en la convocatoria o en las bases de la licitación, no contemplan aspectos de carácter circunstancial, fortuitos o de fuerza mayor, asociados con la programación del proceso licitatorio por ser de carácter exógenos ...Se afirma que la modificación a la fecha determinada para llevar a cabo los actos de Resolución Técnica y Apertura de Propositiones Económicas, no constituye, como lo asevera la inconforme, modificación a las bases, y , por lo mismo, no contraviniendo lo estipulado en el artículo 33 de la Ley en cita. A este respecto, conviene resaltar que este artículo de Ley no prevé todos y cada uno de los casos que pueden concurrir durante el desarrollo de todas las etapas o fases de una Licitación ...Estos casos, por no ser recurrentes y por lo mismo, no estar explícitamente incorporados en los diversos artículos de la Ley en cita, quedan configurados para su atención normativa, mediante lo preceptuado en el artículo 11 de la Ley en cuestión, que a la letra dice "... en lo previsto por esta Ley y demás disposiciones que de ella se describen (su reglamento), serán aplicables supletoriamente el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal ...Dado que las causales enunciadas para sustentar el diferimiento de la fecha cuestionada por la inconforme, resulta un caso al cual es aplicable el ordenamiento señalado en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, corresponde aplicar supletoriamente lo dispuesto en el Código Civil para el Distrito Federal ...Para tal efecto deben considerarse como elementos de juicio y valoración, la obligación que por Ley tiene la convocante de actuar en toda constancia garantizando las mejores condiciones en calidad, cantidad y precio para el Estado; y las condiciones de equidad, igualdad, e imparcialidad para los licitantes; garantías, en ambos casos previstas como derecho atendiendo lo dispuesto en el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ...En este contexto, previniendo posibles daños que pudieran haber resultado de actos precipitados e inconclusos, tanto para la convocante como para los licitantes, cuya omisión hubiera implicado actuación negligente de parte de los servidores públicos encargados por la convocante para llevar a cabo el proceso licitatorio, se determinó posponer la fecha prevista para efectuar el Acto de Resolución Técnica y Apertura de Propositiones Económicas ...Para el efecto anterior, con base en lo señalado del artículo 11 de la Ley en la Materia, se aplicó supletoriamente lo previsto y señalado en el apartado Cumplimiento de las Obligaciones, Capítulo I, Consecuencias del Incumplimiento de las Obligaciones, artículos 2104, 2108, 2109 y 2110 del Código Civil para el Distrito Federal. Consecuentemente, se actuó conforme a derecho y respetando en toda circunstancia la Normatividad Inherente y aplicable. Por razones de economía procesal se solicita se den por reproducidos total y fielmente los artículos invocados del citado código, así como los correlativos que concurren para apoyar y respaldar legalmente el diferimiento en cuestión, realizado legítimamente y con apego a derecho ...Respecto de la descalificación de la empresa inconforme en los códigos **023230 y 023231**, que constituyeron motivo de su propuesta técnica, se hace del conocimiento de esa instancia, que la resolución que se emitió sobre el particular se llevó a cabo con base en el dictamen emitido por el Subcomité de Evaluación Técnica, integrado exprofesamente con objeto de evaluar las propuestas de ese proceso licitatorio, Dictamen que fue ratificado mediante escrito de fecha 13 de julio del 2001 suscrito por el Jefe del Departamento de Neurocirugía, según constata con copia del escrito en cuestión ...A este respecto conviene enfatizar que el Dictamen emitido por el citado médico, corresponde a opinión docta, formulada por profesional cuyas actividades médicas e inmediatas giran en torno al uso y manejo cotidiano del material evaluado mediante

000351



SECRETARÍA DE CONTRALORIA  
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

ORGANO DE CONTROL INTERNO  
EN HOSPITAL INFANTIL DE MEXICO  
"FEDERICO GOMEZ"

EXPEDIENTE: CI/II/005/2001.

OFICIO: 12200/1112/159/01.

la aplicación directa en niños pacientes, que requieren tales materiales para su tratamiento intrahospitalario; situación que le permite afirmación conocimiento de causa las bondades y defectos de este tipo de material médico ...Respecto a la afirmación de que el Hospital consumió el producto ofertado por la inconforme durante más de dos años sin queja alguna, se aclara lo siguiente: primero, los consumos (previos o posteriores) de un bien o producto licitado y la propia Licitación, constituyen eventos legalmente diferentes en su forma y en su fondo; por lo mismo, las acciones que se deriven de uno u otro, no se condicionan mutuamente; segundo, el que en dos años no se hubiera presentado queja alguna, no implica necesariamente que no existen productos similares de calidad igualdad o superior, cuya tecnología sea superior y más eficiente que la utilizada para la fabricación de los productos ofertados por la inconforme ...Con relación a que el "proveedor adjudicado no presentó el Registro Sanitario donde se especifique el producto como en el Cuadro Básico Interinstitucional" (sic), se hace notar que se trata de una afirmación carente de lógica, temeraria y falta de veracidad, que sin fundamento se efectúa por la inconforme, situación que implica estar a lo previsto en lo señalado en el párrafo segundo del artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. En corroboración, se añaden al presente como anexos los documentos siguientes:

- Registro Sanitario de fecha 12 de enero de 1983
- Registro Sanitario de fecha 07 de marzo de 1991
- Carta de control de calidad del IMSS del 12 de octubre de 1998

Documentos que por sí mismos, sirven para demostrar que el producto ofertado por la Empresa adjudicada corresponde a lo requerido en las Bases Licitatorias, según descripción de los Códigos **023230 y 023231** ...Finalmente, como punto de referencia fundamentalmente para desvirtuar la argumentación vertida por la inconforme en su escrito, se señala que la misma no consideró lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra dice: "...La inconformidad será presentada, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que ocurra el acto o el inconforme tenga conocimiento de este...". En este sentido, lo previsto por este artículo debió hacer valer la hoy inconforme, para los efectos que estimara procedentes, durante los periodos comprendidos dentro de los siguientes días:

Contra los actos derivados del Acta de Diferimiento de Resolución Técnica y Apertura de Propuestas Económicas, levantada el día 11 de junio del año 2001, del día 12 al día 25 de junio, inclusive, del año 2001, lapso que contempla los diez días hábiles previstos en Ley.

Contra los actos derivados del Acta de Resolución Técnica y Apertura de Propuestas Económicas, levantada el día 14 de junio del año 2001, durante el periodo del 15 al 28 de junio del 2001, lapso que comprende los diez días hábiles previstos en Ley.

Con lo anterior se demuestra plenamente que el escrito promovido por la inconforme carece de validez jurídica, por no haberse promovido en los tiempos y formas previstos en la Ley que regula la Materia."

000352



SECRETARIA DE CONTRALORIA  
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

**ORGANO DE CONTROL INTERNO  
EN HOSPITAL INFANTIL DE MEXICO  
"FEDERICO GOMEZ"**

**EXPEDIENTE: CI/1/005/2001.**

**OFICIO: 12200/1112/159/01.**

11.- Que con fecha veintitrés de julio del dos mil uno, el Titular del Area de Responsabilidades de este Organo Interno de Control dictó el acuerdo mediante el cual se agregaron en actuaciones el escrito que presentó el representante legal de "INTERMEDICOS", S.A. de C.V. el C. Víctor Hugo Omaña Castillo, dicho acuerdo se le hizo del conocimiento a la citada persona mediante el diverso 1112/139/2001 de la misma fecha.-----

12.- Que con fecha veintitrés de julio del año dos mil uno, mediante oficio 1112/137/2001 el Titular del Area de Responsabilidades del Organo Interno de Control, comunicó el levantamiento de la suspensión decretada en el presente asunto, mismo que se le hizo del conocimiento mediante el diverso antes citado a los CC. Subdirector de Recursos Materiales, Titular del Organo Interno de Control, así como al representante legal de "INTERMEDICOS", S.A. de C.V.-----

13.- Que con fecha veintisiete de julio del dos mil uno, se recibió en las oficinas de este Organo Interno de Control el escrito de fecha veintiséis del mismo mes y año, consecutivo: MLG-01:21 suscrito por el representante legal de la empresa Distribuidora Maydex, S.A. de C.V. en atención al requerimiento que se le efectuó mediante el diverso 1112/121/2001 de fecha doce de julio del dos mil, en dicho escrito informa lo siguiente:

"... La respuesta a su atento oficio No. **1112/124/2001** de fecha 12 de julio del 2001 mediante el cual se notifica a mi representada sobre la inconformidad presentada por la empresa denominada "Intermédicos, S.A. de C.V." en contra de actos derivados de la licitación Pública Internacional número **12200001-017-01** convocada por el Hospital Infantil "Federico Gómez" para la adquisición de materiales y suministros médicos; y se nos dicta un plazo para manifestar lo que convenga a los intereses de mi representada, se efectúa dicha manifestación de acuerdo con los siguientes términos:

El texto del escrito de inconformidad presentado por Intermédicos se imputan a mi representada las siguientes irregularidades:

A.- "Los tubos ofertados por mi representada (Intermédicos) son más delgados que los adjudicados ya que cuentan con un diámetro interno y externo menor que los aprobados técnicamente. Es un hecho comprobable comparando los catálogos de la marca adjudicada con los ofertados por mi representada.

En relación a este punto se hace la aclaración que es la convocante la que tiene la facultad de analizar las ofertas técnicas de los productos que se hayan presentado conforme a las bases de licitación de que se trate. Por lo que no le toca a los participantes definir ni evaluar las condiciones técnicas de los productos en cuestión, en respeto, precisamente, del principio de equidad que debe prevalecer en toda licitación pública y es mencionado en varios puntos del escrito de inconformidad presentado por Intermédicos.

000353





SECRETARIA DE CONTRALORIA  
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

ORGANO DE CONTROL INTERNO  
EN HOSPITAL INFANTIL DE MEXICO  
"FEDERICO GOMEZ"

EXPEDIENTE: CI/1/005/2001.

OFICIO: 12200/1112/159/01.

En virtud de lo anterior, se señala que mi representada participó en la citada licitación en cada una de sus fases, de manera legal y en conjunto con los demás participantes sujetándose a cumplir cabalmente con los requisitos establecidos en las bases resultando ganadora ya que la autoridad después del análisis técnico realizado determinó que la propuesta ofertada por mi representada es la que se ajusta a los requerimientos de la Institución licitante respecto de las demás ofertas participantes, de conformidad con las bases de la licitación, facultad que repetimos toca a la institución que convoque y no a los participantes; por lo que atender a la queja de Intermédicos que se encuentra sustentada únicamente en su dicho ya que en la inconformidad que presentó no se hace alusión a los resultados del análisis comparativo de válvulas que presentó, ni que el mismo haya sido efectuado o avalado por un tercero autorizado para tales efectos, por lo que no constituye prueba sólida que compruebe dicho hecho ni mucho menos que compruebe la objetividad de lo que manifiesta. Tomar como válido un dicho subjetivo sería como dar a Intermédicos la calidad de juez y parte, violándose de esta manera el principio de equidad que debe observar todo proceso de licitación pública.

Asimismo, se hace la aclaración de que las válvulas para derivación de líquido cefalorraquídeo de diafragma marca Biomed al ser verificadas por la Unidad de Control Técnico de Insumos del Instituto Mexicano del Seguro Social fueron APROBADAS en la VERIFICACIÓN de especificaciones por haber cumplido con los resultados obtenidos por el Área de Material de Curación e Instrumental de esta unidad y la opinión satisfactoria del área médica operativa de dicha unidad, por lo que el producto ofertado por mi representada cumple con los requerimientos técnicos y legales necesarios para su comercialización. Durante el proceso de licitación se presentó la copia del Oficio de aprobación antes referido, adjuntándose de nueva cuenta copia del mismo en donde se destaca la aprobación y verificación de cumplimiento citados.

B.- "Nuestras válvulas (Intermédicos) no presentan ángulos por ser cóncavo convexas, como se aprecia en los catálogos, adaptándose a la forma natural del cráneo, situación que no sucede con las válvulas adjudicadas por ser de base plana. En consecuencia los códigos calificados técnicamente si pueden provocar necrosis por el estiramiento forzado de la piel".

Se hace referencia a lo manifestado en los comentarios del inciso anterior, haciéndose notar que en este caso tampoco quedó claro el soporte técnico en que Intermédicos basa su prueba, en virtud de que en el cuerpo del recurso de inconformidad presentado no se hace alusión al origen del estudio de válvulas que anexa, así como tampoco de sus resultados, ni que dicho análisis esté avalado por terceros autorizados para tales efectos por lo que la presentación de este estudio es confuso como prueba, y al serlo no sustenta el carácter probatorio que pretende dársele y que en su momento deberá ser evaluado por la convocante.

C.- "El proveedor adjudicado no presentó el registro sanitario donde se especifique el producto como en el cuadro básico interinstitucional. El registro sanitario presentado por la empresa adjudicada corresponde a válvula atrial de hendidura, la cual no corresponde a la descripción del cuadro básico y es un producto diferente al solicitado en bases "(sic)

000354



SECRETARIA DE CONTRALORIA  
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

**ORGANO DE CONTROL INTERNO  
EN HOSPITAL INFANTIL DE MEXICO  
"FEDERICO GOMEZ"**

**EXPEDIENTE:CI/005/2001.**

**OFICIO:12200/1112/159/01.**

En relación a este punto se manifiesta que mi representada cumplió cabalmente con la presentación del citado registro así como con todos y cada uno de los requisitos establecidos en las bases de licitación, motivo por el cual la misma no fue descalificada en ninguna etapa del proceso pudiendo llegar hasta el final y resultar ganadora.

Asimismo se adjunta, de nueva cuenta, copia del registro presentado y que debe obrar en el expediente de la licitación en cuestión y en poder del Hospital Infantil como institución convocante y en donde claramente se especifica que el mismo corresponde a "válvula para derivación de líquido cefalorraquídeo Biomed. Tipo diafragma en sus modelos adulto, infantil, de presión baja, media, alta y muy alta. Registro SSA número 0044E80.

Cabe hacer mención que ha llamado la atención de mi representada el que Intermédicos haya efectuado en su inconformidad una afirmación de ese tipo ya que la documentación tanto de la propuesta técnica como de la propuesta económica fueron presentados por mi representada en sobre cerrado de conformidad con lo establecido por la Ley de Adquisiciones en relación al procedimientos de licitación, requisito que tiene como objetivo asegurar la confidencialidad y por lo tanto la equidad de los participantes. Desconocemos en que se basa Intermédicos para hacer una afirmación de esta naturaleza tratándose de información que es manejada exclusivamente por la convocante-----

14.- Que con fecha treinta de julio del dos mil uno, el Titular del Area de Responsabilidades del Órgano Interno de Control dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por recibido en tiempo y forma el escrito signado por el representante legal de la empresa "Maydex", S.A. de C.V., en su carácter de tercer interesado en la inconformidad de mérito.-----

15.- Que con fecha treinta de julio del dos mil uno, el Titular del Area de Responsabilidades de este Organo Interno de Control dictó el acuerdo de cierre de instrucción de la presente inconformidad, turnándose los autos del expediente en que se actúa para que se dictara la resolución que procediera conforme a derecho.-----

**CONSIDERANDO**

- I. Que esta Área de Responsabilidades del Órgano de Control Interno en el Hospital Infantil de México "Federico Gómez", es competente para conocer y resolver la presente inconformidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 37 fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 5 fracción X, 33 y 34 fracción VI de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud; así como 47

000355



SECRETARÍA DE CONTRALORÍA  
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

ORGANO DE CONTROL INTERNO  
EN HOSPITAL INFANTIL DE MEXICO  
"FEDERICO GOMEZ"

EXPEDIENTE: CI/1/005/2001.

OFICIO: 12200/1112/159/01.

fracción IV inciso a) punto 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo-----

- II. Por tratarse de un presupuesto procesal, se entra al estudio oficioso de la personalidad de la inconforme, sin que este estudio le cause perjuicio alguno, pues eso en lugar de dejarlo en estado de indefensión, le garantiza eficacia jurídica a su acción. Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial de los Tribunales Colegiados de Circuito que obra en la página 513 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, tomo XII, que a la letra dice:

"PERSONALIDAD DE LA PARTE, NO DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN NI IRROGA PERJUICIO ALGUNO LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA RESPONSABLE DE OFICIO ANALICE LA. La circunstancia de que la responsable oficiosamente se haya ocupado de analizar la personalidad de las partes, no le causa ningún perjuicio ni deja en estado de indefensión a la quejosa, en razón de que es un presupuesto procesal y faltando este no puede iniciarse ni desarrollarse validamente con eficacia jurídica un proceso, distinguiéndose éstos, de las condiciones de la acción, en que estas son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable, en tanto que, los referidos presupuestos procesales, son indispensables para que el juez pueda pronunciar una sentencia definitiva, favorable o desfavorable al actor, por ello, si faltan las condiciones de la acción, no hay inconveniente en que el juez falle el juicio. Sucede lo contrario, faltando los presupuestos, porque éstos deben existir desde que se inicia el proceso y subsistir durante él".

Sobre el particular se advierte que el C. Víctor Hugo Omaña Castillo acreditó debidamente su personalidad para actuar en nombre y representación de la empresa "INTERMEDICOS", S.A. de C.V.; pues de autos se desprende que al momento de presentar su escrito de inconformidad, acreditó en forma debida su personalidad para actuar, conforme a las constancias que a fojas 06 (seis) a 20 (veinte), y 65 (sesenta y cinco) corren agregadas en el expediente en que se actúa-----

- III. Se tienen por admitidas las pruebas ofrecidas por el promovente en su escrito de inconformidad, del mismo modo las aportadas por la convocante, así como las correspondientes al tercero perjudicado, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que se les otorgará el valor que en derecho corresponda en términos de lo que disponen los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme lo que dispone esta Ley en su artículo 11.-----

000356



SECRETARIA DE CONTRALORIA  
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

**ORGANO DE CONTROL INTERNO  
EN HOSPITAL INFANTIL DE MEXICO  
"FEDERICO GOMEZ"**

**EXPEDIENTE:CI/1/005/2001.**

**OFICIO:12200/1112/159/01.**

IV. La litis en el presente asunto se constriñe en determinar, si como lo afirma la inconforme hubo irregularidades en el procedimiento de la Licitación Pública Internacional número 12200001-017-01 convocada por el Hospital Infantil de México "Federico Gómez" para la adquisición de materiales y suministros médicos, al haber diferido al acto de resolución técnica inicialmente programado para efectuarse el día once de junio del dos mil uno, por no ser procedente ya que no se expresó fundamento legal para tomar esa acción, porque además el artículo 35 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en su fracción V segundo párrafo contempla el poder diferir el fallo de la licitación, más no la resolución técnica; que el calendario de actividades para este procedimiento quedó determinado en las bases emitidas por la entidad y que modificar las fechas de los eventos equivale modificar las bases después del periodo establecido por el artículo 33 de la ley de la materia; al haber descalificado a la inconforme en los códigos 023230 y 023231, argumentando que "...el subcomité técnico de evaluación determinó por experiencia con este producto que el silicón es duro y los tubos gruesos, así mismo los tambores son más angulados, lo que puede provocar en los pacientes infantiles necrosis de piel". Que a este respecto se informó al Jefe del Departamento de Adquisiciones Farmacéuticas que este producto lo había consumido este Hospital durante más de dos años sin queja alguna; que además en las bases de la licitación de mérito en ningún momento se expresó como criterio de descalificación la experiencia con el producto; tampoco se expresó el parámetro de grado de dureza y flexibilidad requerido o evaluado; del mismo modo tampoco se mencionó en dichas bases el criterio de grosor de los tubos, ni mucho menos se especificaron los diámetros de los catéteres, ni el angulamiento de los tambores. Que además el proveedor adjudicado no presentó el registro sanitario donde se especifique el producto como en el cuadro básico interinstitucional y que la condición plasmada en el punto 11 de las bases es arbitraria, porque faculta al subcomité técnico de evaluación de ser necesario a solicitar muestras para su evaluación práctica, pero no se indican los parámetros que deban cumplir las muestras.

O bien, como lo alega la convocante, la modificación a la fecha determinada para llevar a cabo los actos de resolución técnica y apertura de proposiciones económicas no constituye modificación a las bases y por lo mismo no contraviene lo estipulado por el artículo 33 de la Ley de la materia, debido a que este precepto legal no prevé todos y cada uno de los casos que pueden concurrir durante el desarrollo de una Licitación; y que por consiguiente por mandato del artículo 11 de la Ley en cita, serían aplicables los artículos 2104, 2108, 2109 y 2110 del Código Civil para el Distrito Federal. Que respecto de la descalificación de la inconforme

000357



SECRETARIA DE CONTRALORIA  
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

ORGANO DE CONTROL INTERNO  
EN HOSPITAL INFANTIL DE MEXICO  
"FEDERICO GOMEZ"

EXPEDIENTE:CI//005/2001.

OFICIO:12200/1112/159/01.

los códigos 023230 y 023231, la resolución que se emitió en estos casos fue con base en el dictamen emitido por el Subcomité de Evaluación Técnica, mismo que fue ratificado por el Jefe del Departamento de Neurocirugía de este hospital, y que corresponde a una opinión docta, formulada por profesional cuyas actividades mediatas e inmediatas giran en torno al uso y manejo cotidiano del material evaluado; que los consumos previos o posteriores de un bien o producto licitado y la propia Licitación, constituyen eventos legalmente diferentes en su forma y en su fondo y las acciones que se deriven de uno u otro no se condicionan mutuamente, y el hecho de que durante dos años no se hubiera presentado queja alguna respecto de los productos de la inconforme, no implica que no existan productos similares de calidad igual o superior; que el proveedor adjudicado si presentó el Registro Sanitario respecto de los códigos 023230 y 023231; y que finalmente la inconforme no presentó el escrito de inconformidad dentro del término que para tal efecto le concede el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público-----

V. Que a efecto de resolver la litis planteada, se procede al análisis y valoración de todas y cada una de las pruebas que obran en autos, conjuntamente articuladas con las excepciones respecto de los hechos que son materia de la misma.

A) Por cuestión de orden y en apego a lo que dispone el artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se entra al estudio previo de las excepciones que no destruyen la acción, para efectos de que de ser procedentes no se entre al estudio de las cuestiones de fondo del asunto.

1. En este orden de ideas tenemos que la convocante al rendir su informe circunstanciado relacionado con la inconformidad de mérito, hizo valer la excepción que se deriva de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismo que a la letra dice en su párrafo segundo: "...La inconformidad será presentada, a elección del promovente, por escrito o a través de los medios remotos de comunicación electrónica que al efecto establezca la Contraloría, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que ocurra el acto o el inconforme tenga conocimiento de este...". A este respecto alega la convocante que el acto de diferimiento de resolución técnica y apertura de proposiciones económicas se efectuó el día once de junio del 2001, por lo que el lapso de diez días hábiles que contempla la Ley abarco

000358



SECRETARIA DE CONTRALORIA  
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

**ORGANO DE CONTROL INTERNO  
EN HOSPITAL INFANTIL DE MEXICO  
"FEDERICO GOMEZ"**

**EXPEDIENTE:CI/005/2001.**

**OFICIO:12200/1112/159/01.**

del día 12 al 25 de junio del mismo año; y que el acta de resolución técnica y apertura de propuestas económicas se efectuó el día 14 de junio del 2001, por lo que el plazo de diez días hábiles que otorga la Ley abarcó del 15 al 28 de junio del mismo año.

Tomando como base lo anterior es claro que efectivamente entre la fecha en que ocurrió el acto o el inconforme tuvo conocimiento del mismo y la fecha en que se presentó el escrito de inconformidad (dos de julio del dos mil uno), transcurrió en exceso el término concedido legalmente para estos efectos. Sin embargo, en el caso particular es de tomarse en cuenta que existe un acta complementaria a la resolución técnica de fecha diecinueve de junio del dos mil uno; siendo entonces que esta última fecha ha de tomarse como punto de partida para computar el término de los diez días hábiles concedidos por ley para que la inconforme pudiera ejercer su derecho a inconformarse; pues si bien desde la fecha 14 de junio del 2001, se descalificó a la inconforme en los códigos 023230 y 023231, también es cierto que esta descalificación no había adquirido el matiz de definitiva, puesto que con posterioridad hubo un acta complementaria a la resolución técnica de fecha 19 de junio del 2001, siendo hasta esta última que se consumó la descalificación de la inconforme respecto de los citados códigos; además, la inconforme en su escrito correspondiente manifestó que hizo del conocimiento del Jefe del Departamento de Adquisiciones Farmacéuticas que en la descalificación de que fue objeto en dichos códigos existía un error, dado que el Hospital había consumido estos productos durante dos años y medio aproximadamente, sin que hubiera queja alguna, a lo que el citado responsable del área de adquisiciones farmacéuticas le manifestó que se revisaría esta determinación; respecto de este último hecho no existe objeción de parte de la convocante y por lo tanto ha de tenerse como aceptado tácitamente con el carácter de confesión de conformidad con lo dispuesto por los artículos 95, 329 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ante esta situación, es evidente que la inconforme aún no tenía la certeza de que su descalificación hubiera quedado firme, y no fue hasta el día 19 de junio del 2001 en que se emitió el acta complementaria a la resolución técnica cuando se consumó su descalificación y en conclusión ha de tenerse esta como el punto de partida para el cómputo del plazo que concede el artículo 65 de la Ley de la materia para inconformarse y al haberse presentado el escrito correspondiente en fecha 2 de julio del 2001, se deberá tener ejercido en tiempo este derecho. Por lo que resulta improcedente la excepción hecha valer por la convocante de conformidad con los motivos expuestos y con

000359



SECRETARÍA DE CONTRALORÍA  
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

ORGANO DE CONTROL INTERNO  
EN HOSPITAL INFANTIL DE MEXICO  
"FEDERICO GOMEZ"

EXPEDIENTE: CI/I/005/2001.

OFICIO: 12200/1112/159/01.

fundamento en lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dispone: "El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones".

2. Ahora bien, de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa se advierte que a través del escrito recibido en este Organó Interno de Control en fecha dieciocho de julio del dos mil uno, el representante legal de la empresa inconforme manifestó su deseo de desistirse de la acción de inconformidad emprendida por así convenir a sus intereses. En este orden de ideas, esta excepción como impedimento deberá ser considerada por esta Autoridad Administrativa en atención al desistimiento expresado por la inconforme y por lo tanto se deberá abstener de entrar al estudio de las cuestiones de fondo de la presente inconformidad, tal y como lo establece el artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues es evidente que el desistimiento expresado se traduce en la renuncia de cualquier derecho u obligación que pudiera originarse, y al haber sido expresado por persona facultada para ello adquiere plenitud total. Sobre este particular sirve de apoyo por analogía la Tesis Jurisprudencial visible a página 2313, TOMO XCI Quinta Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, que señala:

"DESISTIMIENTO.- El escrito firmado por el apoderado del quejoso por el "que, ante una autoridad administrativa y a nombre del recurrente, por "estimar que convenía a los intereses de su representado, invocando "precisamente la cláusula especial el mandato que se confirió por aquel, "desitió de la inconformidad hecha valer por su mandante, sin que se "hubiese hecho reserva alguna, no exige que el recurrente hubiera "ratificado tal acto, ni mucho menos que las autoridades administrativas se "lo hubieran comunicado, pues teniendo apoderado y estando éste "capacitado, por virtud del poder que se le confirió para realizar actos de la "índole indicada, no hay motivo legal que permita aceptar esa "argumentación del quejoso; igualmente, la carencia de acuerdo del "repetido desistimiento, no implica violación por parte de las autoridades "administrativas, puesto que una consecuencia inmediata del desistimiento "realizado por el apoderado, es la de que el quejoso estuviera conforme "con la resolución combatida".

Con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción II y 58 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ha de tenerse por terminado el presente procedimiento, y a la empresa inconforme "INTERMEDICOS", S.A. de C.V. renunciando a sus derechos que pudieran derivarse de esta instancia, en el entendido de que estos derechos no son de interés público, ya que en una supuesta procedencia de la inconformidad el beneficio sólo

000360



SECRETARIA DE CONTRALORIA  
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

**ORGANO DE CONTROL INTERNO  
EN HOSPITAL INFANTIL DE MEXICO  
"FEDERICO GOMEZ"**

**EXPEDIENTE:CI/I/005/2001.**

**OFICIO:12200/1112/159/01.**

sería de ella en cuanto a la posibilidad de contratar con esta institución respecto de los códigos 023230 y 023231 objeto de la Licitación Pública Internacional número 12200001-017-01; y por el otro lado, esta renuncia exclusivamente afecta a la inconforme, porque sólo sería ella quien resentiría los efectos de este desistimiento.

Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente inconformidad deviene improcedente por infundada, conforme a la fracción III del precepto legal invocado-----.

VI. Con relación al derecho de audiencia otorgado a la empresa "Maydex", S.A. de C.V., sus manifestaciones fueron tomadas en consideración para emitir la presente resolución, independientemente de que no se entró al estudio de las cuestiones de fondo, por existir impedimento para hacerlo, de conformidad con lo expuesto en el Considerando V que antecede.-----

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se,-----

**RESUELVE**

PRIMERO.- Esta Area de Responsabilidades conoce y resuelve la presente inconformidad de acuerdo a lo señalado en el Considerando I de este fallo-----.

SEGUNDO.- Resultó improcedente la excepción hecha valer por la convocante respecto a la extemporabilidad en la presentación de la inconformidad por parte de la empresa "INTERMEDICOS", S.A. de C.V.; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 de la ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de conformidad con lo expuesto en el Considerando V, inciso A) punto 1), de esta resolución-----.

TERCERO.- De conformidad con lo expuesto en el Considerando V, inciso A) punto 2) de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción II y 58 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad administrativa, declara la terminación de la presente instancia por existir desistimiento expreso de la inconforme en su entero perjuicio y por no existir afectación al interés público con dicha renuncia-----.

000361





SECRETARÍA DE CONTRALORÍA  
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

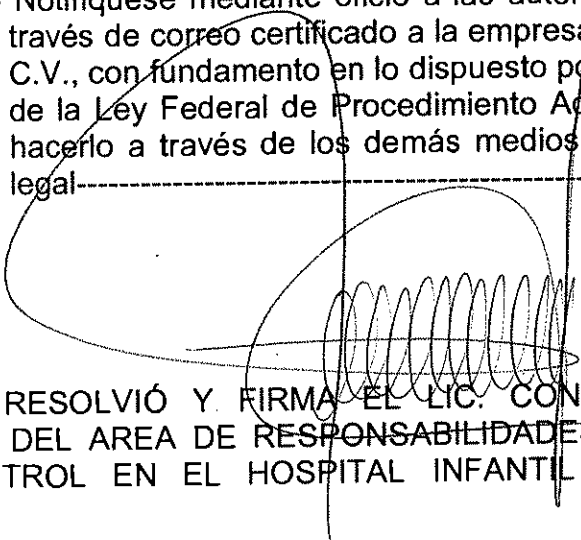
**ORGANO DE CONTROL INTERNO  
EN HOSPITAL INFANTIL DE MEXICO  
"FEDERICO GOMEZ"**

**EXPEDIENTE:CI/II/005/2001.**

**OFICIO:12200/1112/159/01.**

CUARTO.- Ante tal circunstancia señalada en el punto resolutivo que antecede, esta autoridad administrativa en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no entra al estudio de las cuestiones de fondo por existir impedimento para ello. Por lo que para efectos de lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara improcedente por infundada la presente inconformidad presentada por la empresa "INTERMEDICOS", S.A. de C.V., actualizándose el supuesto contemplado por la fracción III de dicho precepto legal.-----

QUINTO.- Notifíquese mediante oficio a las autoridades correspondientes y a través de correo certificado a la empresa "INTERMEDICOS", S.A. de C.V., con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de hacerlo a través de los demás medios que permite dicho precepto legal.-----

  
ASI LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LIC. CONRADO LOPEZ BECERRIL,  
TITULAR DEL AREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO  
DE CONTROL EN EL HOSPITAL INFANTIL DE MEXICO "FEDERICO  
GOMEZ".

CLB/HOJG

. 000362